

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Compañía Telefónica Nacional de España.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa Compañía Telefónica Nacional de España y su personal; y

Resultando que con fecha 21 de enero actual ha tenido entrada en este Ministerio el texto de dicho Convenio, remitido por la Secretaria General de la Organización Sindical, haciendo constar que favorablemente informado por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones fué aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical al propio tiempo que se ponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Considerando que el Convenio ha sido aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con lo que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa Compañía Telefónica Nacional de España y su personal.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

II CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA COMPAÑIA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA Y SU PERSONAL

TEXTO DEL CONVENIO

En Madrid a 16 de agosto de 1965 se reúnen en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones los miembros de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de la Compañía Telefónica Nacional de España con su personal, siendo presidido por el excelentísimo señor don Luis Gómez de Aranda y Serrano, asistido por el Secretario de la misma don Francisco Guerrero Burgos y los siguientes señores Vocales:

De una parte, en nombre y representación de la Empresa: Ilustrísimo señor don Vicente de la Calle y García de la Parra, don Francisco Martín de Nicolás y de Osma, don Carlos López-Amor Albasanz, don Juan Manuel Rebollo Castrillo, don Manuel Sanz Laceras y don Santos Zurro Rupérez.

De otra parte, en nombre y representación de los trabajadores afectados: Doña María de los Angeles Moreno González de Alba, doña Patrocinio Robledo Viana, don Enrique Cappa Soler, don Francisco Larrondo Sabater, don Manuel Fernández Company y don Andrés Oñate Matienzo.

Las partes contratantes, de acuerdo con lo convenido y con la representación que ostentan, por unanimidad de sus miembros, conforme consta en el acta de la sesión celebrada en el día de hoy, al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958, preceptos concordantes del Reglamento dictado para su aplicación aprobado por Orden ministerial de 22 de julio de 1958 y las normas sindicales de 23 de julio del mismo año, sin menoscabo de las condiciones reglamentarias y legales, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical de carácter interprovincial con arreglo a las siguientes cláusulas:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN I.—ÁMBITO DE APLICACIÓN

Cláusula 1. *Ámbito funcional, personal y territorial.*—Las normas contenidas en este Convenio Colectivo Sindical afectan a la Compañía Telefónica Nacional de España y al personal que en ella presta sus servicios y que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo de 10 de noviembre de 1958.

Se aplicará en todos los Centros de trabajo situados en el territorio nacional peninsular e insular y en las ciudades de Melilla y Ceuta.

SECCIÓN II.—REVISIÓN DEL CONVENIO

Cláusula 2. *Revisión o rescisión.*—Si alguna de las partes estuviera interesada en la revisión o rescisión del presente Convenio deberá denunciarlo con tres meses como mínimo de antelación a la fecha de su vencimiento o de sus prórrogas, en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958.

SECCIÓN III.—GARANTÍA PERSONAL Y VINCULACIÓN

Cláusula 3. *Garantía personal.*—En el caso de que existiese algún empleado o grupo de empleados que tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran más beneficiosas que las que para los productores de la misma categoría profesional se establecen en el Convenio serán respetadas dichas condiciones, manteniéndose con carácter estrictamente personal y solamente para los productores a quienes les afecta, mientras no sean absorbidas o superadas por la aplicación de futuras normas laborales.

Cláusula 4. *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que el Organismo laboral competente, en el ejercicio de sus facultades, hiciese observaciones sobre alguna de las normas esenciales de este Convenio, éste deberá ser examinado por la Comisión del mismo, solo y exclusivamente en la parte no aprobada.

Por otra parte, si las Autoridades estatales o económicas, a tenor de lo dispuesto en el número cuatro del artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, no aprobaran o disminuyeran las condiciones económicas pactadas en este Convenio, éste sería nulo de pleno derecho en su totalidad por falta de consentimiento de la representación social.

CAPITULO II

Retribución

SECCIÓN I.—SUELDO BASE, BIENIOS, DIETAS Y VIAJES

Cláusula 5. Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, el personal que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España tendrá asignados los sueldos base, bienios, dietas y viajes que se consignan en la cláusula siguiente para las distintas categorías de cada uno de los grupos establecidos.

Cláusula 6:

| Categorías | Sueldo base | Importe | Bienes | | Viajes |
|--|-------------|---------|-------------|--------|------------|
| | | | Número | Dietas | |
| GRUPO 1.º General de Jefaturas | | | | | |
| Jefe Mayor | 107.900 | 2.110 | Sin límites | 350 | 1.ª y cama |
| Jefe Principal de primera | 98.150 | 1.925 | 3 | 350 | 1.ª y cama |
| Jefe Principal de segunda | 89.180 | 1.785 | 3 | 350 | 1.ª y cama |
| Jefe de primera | 81.900 | 1.600 | 3 | 350 | 1.ª y cama |
| Jefe de segunda | 74.360 | 1.460 | 2 | 350 | 1.ª y cama |
| Jefe de tercera | 67.600 | 1.315 | 1 | 350 | 1.ª y cama |
| GRUPO 2.º Titulados facultativos | | | | | |
| Mayor | 204.880 | 4.005 | Sin límite | 350 | 1.ª y cama |
| Principal de primera | 189.540 | 3.720 | 3 | 350 | 1.ª y cama |
| Principal de segunda | 174.200 | 3.420 | 3 | 350 | 1.ª y cama |
| Ascenso de primera | 158.730 | 3.120 | 3 | 350 | 1.ª y cama |
| Ascenso de segunda | 143.390 | 2.810 | 2 | 350 | 1.ª y cama |
| Entrada | 128.050 | 2.510 | 1 | 310 | 1.ª |
| GRUPO 3.º Titulados Auxiliares y Técnicos | | | | | |
| Titulado o Técnico Mayor | 107.900 | 2.110 | Sin límite | 300 | 1.ª |
| Titulado o Técnico Principal de primera | 98.150 | 1.925 | 3 | 300 | 1.ª |
| Titulado o Técnico Principal de segunda | 89.180 | 1.785 | 3 | 300 | 1.ª |
| Titulado o Técnico de primera | 81.900 | 1.600 | 3 | 300 | 1.ª |
| Titulado o Técnico de segunda | 74.360 | 1.460 | 2 | 300 | 2.ª |
| Titulado o Técnico de entrada | 67.600 | 1.315 | 1 | 280 | 2.ª |
| GRUPO 4.º Delineantes, Dibujantes y Fotógrafos | | | | | |
| Delineante, Dibujante y Fotógrafo Mayor | 65.000 | 1.275 | Sin límite | 290 | 1.ª |
| Delineante, Dibujante y Fotógrafo Principal de primera ... | 59.205 | 1.200 | 3 | 280 | 1.ª |
| Delineante, Dibujante y Fotógrafo Principal de segunda ... | 53.820 | 1.055 | 3 | 280 | 1.ª |
| Delineante, Dibujante y Fotógrafo de primera | 48.945 | 965 | 3 | 255 | 1.ª |
| Delineante de segunda y Fotógrafo de segunda | 41.080 | 815 | 2 | 185 | 2.ª |
| Calcador | 27.690 | 530 | 1 | 150 | 3.ª |
| GRUPO 5.º Operadores Técnicos | | | | | |
| Operador Técnico Mayor | 64.610 | 1.270 | Sin límite | 290 | 1.ª |
| Operador Técnico Principal de primera | 58.760 | 1.190 | 3 | 280 | 1.ª |
| Operador Técnico Principal de segunda | 52.845 | 1.040 | 3 | 280 | 1.ª |
| Operador Técnico Principal de tercera | 48.945 | 965 | 3 | 255 | 1.ª |
| Operador Técnico de primera | 43.550 | 860 | 2 | 185 | 2.ª |
| Operador Técnico de segunda | 40.300 | 795 | 1 | 185 | 2.ª |
| GRUPO 6.º Capataces | | | | | |
| Capataz Mayor | 64.610 | 1.270 | Sin límite | 290 | 1.ª |
| Capataz Principal de primera | 58.760 | 1.190 | 3 | 280 | 1.ª |
| Capataz Principal de segunda | 52.845 | 1.040 | 3 | 280 | 1.ª |
| Capataz Principal de tercera | 48.945 | 965 | 3 | 255 | 1.ª |
| Capataz de primera | 43.550 | 860 | 2 | 185 | 2.ª |
| Capataz de segunda | 40.300 | 795 | 1 | 185 | 2.ª |
| GRUPO 7.º Administrativos | | | | | |
| Jefe de Negociado | 58.760 | 1.190 | Sin límite | 280 | 1.ª |
| Sujefe de Negociado | 48.945 | 965 | 3 | 255 | 1.ª |
| Oficial de primera | 43.550 | 860 | 3 | 185 | 1.ª |
| Oficial de segunda | 40.300 | 795 | 3 | 185 | 2.ª |
| Auxiliar de primera | 31.200 | 615 | 2 | 170 | 2.ª |
| Auxiliar | 27.690 | 530 | 1 | 170 | 2.ª |
| GRUPO 8.º Telefonistas | | | | | |
| Telefonista Mayor | 52.845 | 1.040 | Sin límite | 280 | 1.ª |
| Telefonista Principal de primera | 44.980 | 885 | 3 | 255 | 1.ª |
| Telefonista Principal de segunda | 39.130 | 770 | 3 | 185 | 1.ª |
| Telefonista Principal de tercera | 35.620 | 690 | 3 | 185 | 1.ª |
| Telefonista de primera | 31.720 | 625 | 2 | 170 | 1.ª |
| Telefonista de segunda | 28.210 | 530 | 1 | 170 | 2.ª |
| GRUPO 9.º Mecánicos | | | | | |
| Mecánico Mayor | 52.845 | 1.040 | Sin límite | 190 | 2.ª |
| Mecánico Principal de primera | 46.930 | 925 | 3 | 190 | 2.ª |
| Mecánico Principal de segunda | 41.080 | 795 | 3 | 185 | 2.ª |

| Categorías | Sueldo base | Importe | Bienes | | Viajes |
|--|-------------|---------|------------|--------|-----------------|
| | | | Número | Dietas | |
| Mecánico de primera | 36.400 | 715 | 3 | 170 | 3. ^a |
| Mecánico de segunda | 33.215 | 650 | 2 | 170 | 3. ^a |
| Mecánico de entrada | 27.300 | 520 | 1 | 150 | 3. ^a |
| GRUPO 10. Celadores, Empalmadores y Conductores | | | | | |
| Celador, Empalmador y Conductor Mayor | 52.845 | 1.040 | Sin límite | 190 | 2. ^a |
| Celador, Empalmador y Conductor Principal de primera | 46.930 | 925 | 3 | 190 | 2. ^a |
| Celador, Empalmador y Conductor Principal de segunda | 41.080 | 795 | 3 | 185 | 2. ^a |
| Celador, Empalmador y Conductor de primera | 36.400 | 715 | 3 | 170 | 3. ^a |
| Celador, Empalmador y Conductor de segunda | 33.215 | 650 | 2 | 170 | 3. ^a |
| Peón | 25.350 | 500 | 1 | 150 | 3. ^a |
| GRUPO 11. Oficios varios | | | | | |
| Oficial Mayor | 46.930 | 925 | Sin límite | 185 | 2. ^a |
| Oficial Principal | 40.300 | 795 | 3 | 185 | 2. ^a |
| Oficial de primera | 36.400 | 715 | 3 | 170 | 3. ^a |
| Oficial de segunda | 33.215 | 650 | 3 | 170 | 3. ^a |
| Ayudante | 29.250 | 550 | 2 | 150 | 3. ^a |
| Peón especialista | 25.350 | 500 | 1 | 150 | 3. ^a |
| GRUPO 12. Almacenes | | | | | |
| Oficial Mayor | 46.800 | 925 | Sin límite | 185 | 2. ^a |
| Oficial Principal | 40.300 | 795 | 3 | 185 | 2. ^a |
| Oficial de primera | 36.400 | 715 | 3 | 170 | 3. ^a |
| Oficial de segunda | 33.215 | 650 | 3 | 170 | 3. ^a |
| Ayudante | 29.250 | 550 | 2 | 150 | 3. ^a |
| Peón | 25.350 | 500 | 1 | 150 | 3. ^a |
| GRUPO 13. Cobradores | | | | | |
| Cobrador Mayor | 44.720 | 880 | Sin límite | 190 | 2. ^a |
| Cobrador Principal de primera | 42.575 | 840 | 3 | 190 | 2. ^a |
| Cobrador Principal de segunda | 40.560 | 800 | 3 | 185 | 2. ^a |
| Cobrador de primera | 38.610 | 760 | 3 | 170 | 3. ^a |
| Cobrador de segunda | 36.790 | 725 | 2 | 170 | 3. ^a |
| Cobrador de entrada | 28.600 | 535 | 1 | 150 | 3. ^a |
| GRUPO 14. Subalternos masculinos | | | | | |
| Subalterno Mayor | 45.500 | 885 | Sin límite | 185 | 2. ^a |
| Subalterno Principal de primera | 39.000 | 770 | 3 | 185 | 2. ^a |
| Subalterno Principal de segunda | 35.750 | 705 | 3 | 170 | 3. ^a |
| Subalterno de primera | 32.500 | 640 | 3 | 170 | 3. ^a |
| Subalterno de segunda | 29.250 | 550 | 2 | 150 | 3. ^a |
| Subalterno de entrada | 25.350 | 500 | 1 | 150 | 3. ^a |
| GRUPO 15. Subalternos femeninos | | | | | |
| Subalterna Mayor | 29.900 | 560 | Sin límite | 150 | 3. ^a |
| Subalterna Principal de primera | 28.600 | 535 | 3 | 150 | 3. ^a |
| Subalterna Principal de segunda | 25.675 | 510 | 3 | 150 | 3. ^a |
| Subalterna de primera | 23.400 | 445 | 3 | 150 | 3. ^a |
| Subalterna de segunda | 22.230 | 400 | 2 | 150 | 3. ^a |
| Subalterna de entrada | 17.160 | 325 | 1 | 150 | 3. ^a |
| GRUPO 16. Repartidores o Botones | | | | | |
| De 17, 18 y 19 años | 15.600 | | | 70 | 3. ^a |
| De 15 y 16 años | 10.660 | | | 70 | 3. ^a |

Cláusula 7. Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, el personal que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España percibirá, a su vez, las mensualidades extraordinarias que actualmente se vienen concediendo, calculadas según el nuevo sueldo base anual establecido y demás conceptos computables.

Cláusula 8. *Titulados facultativos*.—En los sueldos base de este grupo quedan absorbidas las gratificaciones que por función venían percibiendo en la actualidad.

Los Ingenieros vienen obligados a la dedicación completa y exclusiva; para el resto de los titulados pueden convenir con la Empresa la limitación de la jornada laboral, en cuyo caso

su retribución estará en relación con el número de horas trabajadas.

Cláusula 9. *Antigüedad en la Empresa*.—La retribución por antigüedad acumulada al servicio de la Empresa será incrementada en un 30 por 100 y se computará a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

SECCIÓN II.—PLUS DE CONVENIO

Cláusula 10. Se establece un Plus de Convenio que, absorbiendo el anterior, será de 27.000 pesetas para los empleados que lleven más de tres años en la plantilla de la Empresa y de 20.800 para el resto, exceptuándose a los Repartidores o Boto-

nes, que percibirán 17.000 ó 12.000 pesetas, según que reúnan o no la condición antes señalada.

El Plus de Convenio se dividirá en 14 partes iguales, a percibir en cada una de las pagas mensuales normales y en las dos pagas extraordinarias reglamentarias.

Este plus cotizará a los efectos de la Institución Telefónica de Previsión y del Seguro de Suedo

Cláusula 11. *Rendimiento*.—Aunque en gran parte de las categorías profesionales comprendidas en la Reglamentación laboral vigente no es posible fijar los correspondientes módulos de rendimiento, el personal adscrito a todas y cada una de ellas actuará con el debido celo y espíritu de servicio reflejados por su presencia asidua y puntual en los lugares de trabajo y por el ejercicio ininterrumpido y eficiente de las funciones específicas que tenga encomendadas.

SECCIÓN III.—PLUS DE RESIDENCIA

Cláusula 12. Se establece un Plus de Residencia para el personal destinado en las islas Baleares y Canarias, en las mismas condiciones que el actual de Ceuta y Melilla.

SECCIÓN IV.—HORAS EXTRAORDINARIAS

Cláusula 13. Para el cómputo de horas extraordinarias, serán tenidos en cuenta los siguientes conceptos: nuevo sueldo base anual, retribución por antigüedad, gratificaciones por función o mando, nuevo Plus de Convenio y todas las pagas extraordinarias que se perciben, considerando, sólo a los efectos de este cálculo, como si la jornada laboral fuese de siete horas para todas las categorías profesionales.

CAPITULO III

Actualización y mejoras de las normas laborales telefónicas vigentes

SECCIÓN I.—REGLAMENTACIÓN NACIONAL DE TRABAJO

Cláusula 14. Por la presente se conviene en actualizar y mejorar las condiciones laborales establecidas en los artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 10 de noviembre de 1958 que a continuación se exponen, dándoles la redacción siguiente:

Artículo 15. Se modifica el párrafo segundo: «Si las necesidades del servicio lo hicieran necesario, la Empresa podrá atribuir, en virtud de circunstancias excepcionales y no previsibles, trabajos de inferior categoría a quienes estén comprendidos en otra superior.»

Artículo 16. Categorías de ascenso por antigüedad: «Jefe Mayor, Jefe Principal de primera, Jefe Principal de segunda, Jefe de primera, Jefe de segunda y Jefe de tercera. Forman las anteriores categorías aquellos empleados que, con la debida preparación teórica y práctica, ejercen funciones de mando, dirección y gestión en la organización central—al frente de los servicios principales de ésta o de una o varias Secciones o dependencias de rango superior a un Negociado o en la organización territorial que la Empresa tenga establecida.»

Artículo 36. Se modifica el apartado: «d) Tener la edad que se expresa a continuación para cada una de las categorías de ingreso:

Titulados facultativos, de veintitrés a treinta y cinco años. Titulados Auxiliares y Técnicos, de veintiuno a treinta y cinco años. Dibujantes, de veintiuno a treinta y cinco años. Fotógrafo, de diecisiete a treinta y cinco años. Calcador, de diecisiete a treinta años. Administrativo, de diecisiete a treinta años. Telefonista, de dieciocho a veintisiete años. Mecánico, de diecisiete a veintisiete años. Conductor, de veintiuno a treinta años. Peón del grupo 10, de diecisiete a veintisiete años. Peón especializado del grupo 11, de diecisiete a treinta años. Peón del grupo 12, de diecisiete a treinta años. Cobrador, de veintiuno a treinta años. Repartidor o Botones, de quince a dieciséis años.»

Artículo 37. Se sustituyen los párrafos sexto y séptimo: «Se ingresará por el sistema de concurso-oposición en los grupos segundo a séptimo inclusive, con las siguientes excepciones:

Las vacantes que se produzcan en los citados grupos serán cubiertas mediante concurso por los empleados que superen las pruebas de aptitud sobre las materias que se determinen en la convocatoria y reúnan además los requisitos de edad, antigüedad en la Empresa y titulación en su caso, fijados en aquella.

Las vacantes que no sean cubiertas por este sistema, la Compañía podrá cubrir las por concurso-oposición entre personal ajeno a la misma.»

Artículo 42. Ascenso en categorías por antigüedad dentro de cada grupo: «Tiene lugar por el simple transcurso del tiempo de servicio efectivo en cada categoría, con arreglo al siguiente cuadro y en relación con las distintas categorías y grupos enumerados en el artículo 10.

Grupos 1.º al 15. ambos inclusive:

De categoría sexta a categoría quinta, tres años de servicios efectivos en la inferior

De categoría quinta a categoría cuarta, seis años de servicios efectivos en la inferior

De categoría cuarta a categoría tercera, ocho años de servicios efectivos en la inferior

De categoría tercera a categoría segunda, ocho años de servicios efectivos en la inferior.

De categoría segunda a categoría primera, ocho años de servicios efectivos en la anterior.

Grupo 16:

Se ascenderá de la categoría segunda a la categoría primera al cumplir los diecisiete años de edad.»

Artículo 43. Se modifica el párrafo tercero: «Se ascenderá a la categoría de Jefe por concurso ateniéndose a lo previsto en el artículo 56 de este Reglamento, y en tal caso podrán concurrir a la convocatoria todos los empleados que ostenten categoría de mando, representación o cargo los del grupo 3.º en todas sus categorías, y los de los grupos 4.º, 5.º y 7.º, en su primera y segunda categoría.»

Artículo 46. Ascensos a categorías de grupo superior: «El ascenso por concurso regirá para el acceso de los empleados a los grupos 2.º al 7.º Para acudir a los referidos concursos, los empleados deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 37 de este Reglamento y además se observarán las siguientes normas:

1.º Acceso al grupo 2.º—Aquellos empleados que se hallen en posesión del correspondiente título superior.

2.º Acceso al grupo 3.º—Los empleados que ostenten categorías de Encargado de Equipo o de Brigadas y los pertenecientes al grupo 5.º, en sus categorías primera a cuarta inclusive.

3.º Acceso al grupo 5.º—Los empleados pertenecientes al grupo 9.º, en sus categorías primera a cuarta inclusive.

4.º Acceso al grupo 6.º—Los empleados del grupo 10, de las especialidades de Celadores o Empalmadores, en cualquiera de sus categorías, que lleven cinco años de servicios efectivos en la especialidad.

5.º Acceso al grupo 7.º—Los empleados del grupo 8.º, en sus categorías primera a cuarta inclusive.

6.º A las categorías de subalterno de entrada, de un lado, y subalterna, de otro, podrán concurrir los empleados del grupo 16, masculinos o femeninos, respectivamente, siempre que reúnan las condiciones exigidas en la convocatoria.

El acceso por el sistema de concurso determinará que el ingreso en el nuevo grupo se efectúe por la categoría de ascenso por antigüedad de igual o inferior sueldo base anual más aproximado, sin que en caso alguno pueda ser disminuida la retribución percibida con anterioridad al referido acceso.»

Artículo 52. «Como norma general, no habrá límite de edad para que los empleados puedan ascender o pasar de una a otra categoría. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de las funciones que se atribuyen a algunas, se establecen los siguientes topes de edad para solicitar las que a continuación se expresan:

a) De edad mínima:

Diecisiete años: Operador Técnico.

Diecinueve años: Subalternos, masculino y femenino.

Veintidós años: Representante del Servicio de Unidades y Capataz.

Veintitrés años: Jefe, Encargado de Equipo, Encargado de Brigada, Vigilante, Encargado de garaje, Encargado de grupo de Oficios Varios y Encargado de grupo de Almacén.

b) De edad máxima:

Treinta y cinco años: Auxiliar administrativo en función de pase.

Cuarenta años: Ayudante de Almacén en función de pase.

Cuarenta y cinco años: Categorías de mando o representación que se enumeran en el artículo 11, Capataz y Operador Técnico.

Se estará en esta materia a lo dispuesto en el artículo 55 respecto a los cargos a que el mismo se refiere.

Los límites de edad establecidos en el presente artículo podrán dispensarse si median motivos fundados y a petición de la Compañía, por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.»

Artículo 56. Se modifican los párrafos primero y segundo: «Los ingresos y ascensos (excepción hecha de los producidos por simple antigüedad) que se realicen por concurso o concurso-oposición, así como cualquier otra prueba de selección para asistir a cursos de capacitación, se juzgarán por un Tribunal designado por la Compañía y en el cual, además de los Organismos que a ello tengan derecho en virtud de las disposiciones vigentes, estará debidamente representado el personal. A este efecto, el Sindicato presentará a la Compañía una terna de empleados de igual o superior categoría de la que trata de cubrirse

Se exceptúan, sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior las convocatorias para las categorías de Jefes, Titulados facultativos, Cobrador, Subalternos masculinos y femeninos y Repartidores o Botones, que serán resueltos libremente por la Empresa.»

Artículo 57. Se modifica el párrafo primero: «Los programas que hayan de regir para el ingreso o ascenso a las distintas categorías o cargos serán cursados por la Empresa a la Dirección General de Ordenación del Trabajo por lo menos un mes antes de su publicación a fin de que pueda introducir en ellos las oportunas modificaciones. Estos programas o relación de materias por los que se regiran las pruebas o ejercicios serán publicados conjuntamente con la convocatoria.»

Artículo 74. «Todo empleado que realice por plazo superior a treinta días consecutivos trabajos correspondientes a categoría superior a la que ostenta, bien por estar específicamente atribuidos aquellos trabajos a categorías de otro Grupo superior, bien por estarlo a categorías de mando o representación del mismo Grupo a que se halle adscrito el empleado, percibirá a partir de la iniciación de la fecha de comienzo de dicho plazo la diferencia, si la hubiere, entre el sueldo base de entrada reconocido a aquella categoría superior y el que disfrute por la que ostente en propiedad

Si las funciones superiores correspondieran a un cargo percibirá en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior la gratificación asignada a dicho cargo, o de disfrutar en propiedad de otra gratificación de inferior cuantía, la diferencia entre ambas.»

Artículo 85 «La jornada empezará a contarse y se considerará terminada en los lugares de trabajo cuando éstos se hallen dentro de los límites urbanos. Si no lo estuvieran se computará el tiempo empleado en el recorrido de ida y vuelta siempre que la Compañía facilite medios de locomoción, y en otro caso a razón de una hora por cada cuatro kilómetros de distancia contados a partir del centro telefónico más próximo. En el supuesto de que el recorrido de ida y vuelta fuese superior a cuatro kilómetros y la Compañía no suministrara los medios de locomoción adecuados vendrá obligada a abonar el importe de locomoción imprescindible para los desplazamientos.

La Empresa quedará dispensada de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior cuando suministre a sus empleados viviendas a una distancia no superior a un kilómetro desde el centro de trabajo a que estuviesen afectos. En este caso vendrá obligada a poner al servicio de dicho centro un vehículo con capacidad suficiente para atender eventualmente a las necesidades de los empleados cuando las mencionadas viviendas se encuentren situadas a más de dos kilómetros de los límites urbanos del municipio correspondiente.

Cuando se faciliten medios de transporte el encargado de los trabajos determinará el lugar en que deben reunirse los operarios, teniendo en cuenta la conveniencia general y las facilidades de comunicación.

El Reglamento de Régimen Interior establecerá los casos y condiciones en que se deben abonar al personal obrero los gastos de locomoción dentro del núcleo urbano.»

Artículo 96. Se modifica el párrafo segundo: «El personal destinado en Canarias que utilice sus vacaciones para ver a sus padres, esposa, hijos o hermanos residentes en la Península tendrá derecho, para viajes, a seis días más de los que le corresponda, conforme al anterior cuadro, y percibirá la mitad del importe de los gastos de desplazamiento por mar desde las islas hasta Cádiz o Sevilla. Si fuera casado recibirá, además, la mitad de los gastos de desplazamiento por mar de sus familiares acogidos al Plus Familiar.»

Artículo 99. «Si en la fecha que ha de comenzar el disfrute de sus vacaciones un empleado se encontrase fuera del lugar de su destino como consecuencia de un trabajo que la Compañía

le hubiese encomendado, sólo en caso muy justificado podrá acordar ésta el aplazamiento de las vacaciones hasta que terminen las circunstancias que lo motive, siempre que sea dentro del mismo año, y en otro caso deberá abonar al empleado los gastos de viaje hasta el lugar de su residencia.

En el supuesto de que el empleado no pudiera disfrutar sus vacaciones en la fecha prevista por las razones apuntadas en el párrafo anterior podrá elegir nuevamente fecha para disfrutarlas, una vez terminado el trabajo asignado en comisión de servicio, siempre que no perjudique a tercero con derecho preferente.»

Artículo 102. Se modifican los párrafos segundo y cuarto: «La duración de estas licencias será al menos diez días en caso de matrimonio, por el tiempo necesario si se trata de exámenes y de uno a siete días en los casos del apartado c), en los cuales se fijará concretamente la duración del permiso, teniendo en cuenta los desplazamientos que el empleado deba hacer y las demás circunstancias que concurran (párrafo cuarto).

La petición de licencia por causa de exámenes impone al empleado la obligación de justificar ante la Empresa las asignaturas en las que se matricule y el resultado de aquéllas.

Los empleados que asistan a exámenes convocados por la Compañía, aunque residan en el lugar donde se celebren los mismos, disfrutarán de la licencia a que se refiere el apartado b) durante el tiempo que duren los exámenes y calificación de los interesados. La referida licencia empezará a disfrutarse con una antelación mínima de ocho horas antes de la fijada para los exámenes.»

Artículo 105. Se modifica el párrafo sexto y se añaden noveno, décimo y undécimo: «El excedente voluntario que solicite el reingreso deberá ser acoplado en su antiguo centro de trabajo, si existiere vacante de su categoría, en el plazo máximo de un mes. Si esto no fuera posible, la Compañía, dentro del mismo plazo, le notificará la imposibilidad de acceder a su petición.

El solicitante podrá optar entre continuar en la excedencia voluntaria, si no hubiera consumido el tiempo de ésta, o solicitar tomar parte en el régimen general de concurso de traslado, en cuyo caso será destinado con arreglo a las normas previstas para dicha clase de concursos.

Podrá solicitar la excedencia voluntaria el personal femenino que contraiga matrimonio quedando en esta situación en tanto no se constituya en cabeza de familia. Cuando esto ocurra, podrá solicitar su reingreso en el plazo de treinta días y tendrá derecho a ocupar la primera vacante de su categoría.

Este personal femenino percibirá en concepto de dote la cantidad equivalente a tantas mensualidades del último sueldo que perciba como años de servicio haya prestado, con el límite máximo de doce mensualidades.

La Compañía podrá extender la posibilidad de esta excedencia a otros casos semejantes a los de matrimonio, consignándolos en el Reglamento de Régimen Interior, así como las condiciones en que haya de concederla.»

Artículo 107. Se suprime el apartado c) y los párrafos respectivos.

Artículo 109. Se añade un párrafo tercero: «Los traslados serán cumplimentados en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, si se tratase de empleados que fueran cabeza de familia, y de tres meses en caso contrario, contándose los mismos a partir de la fecha de publicación de los traslados en el Boletín Telefónico. Transcurridos estos plazos, se empezará a devengar las correspondientes dietas desde el día siguiente al cumplimiento de aquéllos.»

Artículo 113. Se modifica el párrafo final: «Cuando el empleado se traslade por propia iniciativa a otra población, recibirá el importe de los gastos de locomoción de él y de su familia y una ayuda de tres a siete días de dietas, en relación a la distancia del traslado y a sus cargas familiares. Los plazos de incorporación, en estos traslados serán determinados por la Empresa en cada caso con un límite mínimo de seis días hábiles, si el traslado fuese dentro de la Península, y de doce en los demás casos, debiendo ser avisado el peticionario por su Jefe inmediato con antelación suficiente.»

Artículo 114. Se suprime el párrafo primero.

Artículo 125. Se establecen las siguientes sanciones:

«Por faltas leves: Amonestación privada. Carta de censura.

Por faltas graves: Cambio de destino dentro de la residencia. Pérdida del derecho a uno o más bienes por tiempo no superior a seis años. Pérdida de las gratificaciones hasta el límite máximo de una tercera parte de las mismas. Postergación para el ascenso durante cuatro años. Multa de la séptima parte de la retribución mensual. Suspensión de empleo y sueldo hasta quince días.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a cuarenta y cinco días. Traslado de destino fuera de la residencia. Pérdida total de la antigüedad, menos efectos de derechos pasivos. Pérdida temporal o definitiva de la categoría. Inhabilitación para el ascenso de seis a quince años. Despido.

Siempre que la naturaleza de la falta lo permita, el despido se reservará para la reincidencia en faltas graves.

Los empleados a quienes se imponga sanción por incurrir en falta grave o muy grave en tanto no esté aquella invalidada, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, experimentarán, si así se acuerda expresamente, una postergación para sus ascensos de seis meses a un año, respectivamente.

El importe de las sanciones económicas se ingresará en el Fondo del Plus Familiar, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1953.

Se determinará en el Reglamento de Régimen Interior la graduación de las faltas y sanciones, dentro de los límites fijados. En todo caso, las faltas leves prescribirán al mes a partir de la fecha que fueron cometidas o desde que la Compañía haya tenido conocimiento de las mismas; las graves, a los dos meses, y las muy graves, a los tres meses, si en tales plazos no se hubiese procedido a la implantación de la sanción o a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, o de dar cuenta a las Autoridades, cuando así procediera conforme a las Leyes vigentes.

La condena de un empleado a una pena de privación de libertad podrá ser considerada discrecionalmente por la Compañía como motivo de resolución del contrato de trabajo o solamente como suspensión del mismo por el tiempo que dure aquella, atendidas las circunstancias personales y familiares del empleado condenado.

Se anotará en el expediente personal de cada empleado las sanciones que se le impongan por faltas muy graves, o reincidencia en falta leve; pero se anularán tales notas siempre que no incurra en nueva falta de la misma clase durante el período de ochos años, cuatro años o seis meses, según el grupo a que pertenezca la falta sancionada.»

SECCIÓN II.—REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Cláusula 15. En virtud de esta cláusula, ambas partes acuerdan actualizar y mejorar las condiciones laborales establecidas en los artículos del Reglamento de Régimen Interior de 26 de marzo de 1963 que a continuación se exponen, dándoles la redacción siguiente:

Artículo 39. Se modifica la norma 1.ª: «Tan pronto como el interesado sea dado médicamente de alta y pueda precisarse el alcance de la incapacidad o se compruebe la notoriedad e irreversibilidad del proceso, la Compañía, por sí o a instancia del afectado, encomendará al Juzgado Permanente proceda a instruir un expediente de incapacidad. En este caso, siempre que sea necesario efectuar un examen de aptitud para reclasificar a un empleado por incapacidad física o mental en otro Grupo diferente al suyo, será preceptiva la asistencia de un Vocal representante del personal, que será nombrado de la forma establecida en el artículo 56 del Reglamento Nacional de Trabajo.»

Artículo 49. «Todo empleado que apruebe un curso de capacitación para el acceso a otro Grupo o categoría de mando, representación o cargo, si fuese cabeza de familia, tendrá preferencia para la elección de las vacantes que existieran en su residencia. En otro caso, si le correspondiese un traslado de residencia se le considerará como en comisión de servicio durante los seis primeros meses, como máximo, en su nueva residencia, en tanto encuentra vivienda y dándole las preferencias que corresponden a un traslado forzoso, en caso de adjudicación de las mismas o préstandole cuantas ayudas precise en sus gestiones con las Autoridades locales o Entidades particulares, a fin de resolver su posible problema de alojamiento.

Asimismo, se les concede a estos empleados la facultad de solicitar de la Compañía, y a ésta la de conceder, el préstamo para la adquisición de vivienda, aun cuando ya hubiera disfrutado de este beneficio, con la única limitación de haber reintegrado, en su totalidad, el préstamo anterior. Este beneficio se hace extensivo a toda clase de traslados por iniciativa de la Empresa.

Salvo la excepción establecida en el primer párrafo de este artículo, al finalizar cualquier curso de capacitación profesional, la elección de las vacantes se realizará por riguroso orden de

puntuación resultante de sumar a la del examen de ingreso o acceso, la de cada uno de los exámenes parciales que se realicen y por el siguiente orden:

- 1.º Los empleados de la Compañía con pleno derecho para asistir al curso.
- 2.º Los empleados de la Compañía que subsidiariamente hubieran acudido al mismo.
- 3.º El personal ajeno a la Empresa.»

Artículo 52. «El personal que concurra a convocatorias para cubrir cargos o categorías de mando o representación, que sin causa plenamente justificada renunciase a tomar parte en las pruebas o en la capacitación, perderá todo derecho a presentarse a la siguiente convocatoria análoga para la provisión del cargo o categoría a que se hubiese presentado.»

Artículo 63. «En materia de ascensos o concursos y con objeto de establecer de una manera sistemática los criterios valorativos que han de observarse para la estimación de méritos, se establece el siguiente cómputo de orden general, que podrá adicionarse en cada convocatoria concreta con aquellos otros méritos específicamente determinados o que se determinen en cada caso según las circunstancias:

1.ª Antigüedad reconocida en la Empresa: Por cada cinco años de servicios efectivos reconocidos, un punto, con un límite máximo de tres puntos.

2.ª Títulos académicos:

- a) Por el título de Bachiller Elemental o asimilado, medio punto.
- b) Por el título de Bachiller Superior o asimilado, un punto.
- c) Por el título de Perito, Ayudante o asimilado, dos puntos.
- d) Por el título Facultativo. Ingeniero o asimilado, tres puntos.
- e) Por el título de Doctor en cualquiera de sus especialidades, cuatro puntos.

No serán acumulables los diferentes títulos y sólo se computará el de mayor puntuación.

3.ª Estudios cursados en cualquier Escuela de la Compañía: Por cada curso de cualquier especialidad aprobado, medio punto, con un límite máximo de dos puntos.

4.ª Premios: Por cada premio, de un cuarto a un punto, según su importancia, apreciada por el Tribunal.

5.ª Informe de la Jefatura que se haya tenido en los tres últimos años. Se valorarán de menos dos puntos a ocho puntos, de acuerdo con el baremo establecido.

Los Jefes informarán verbalmente a los empleados que tengan a sus órdenes inmediatas, de sus actuaciones meritorias o deficientes, como medio de que los interesados tengan indicios claros de su conceptualización profesional a efectos ulteriores y de los que se dejará constancia en su expediente personal.»

Artículo 117. Se modifica el párrafo quinto: «Cumplido dicho trámite, los Departamentos o Jefaturas Regionales comunicarán la resolución a los interesados y simultáneamente, se expondrán los calendarios de vacaciones en los tableros de anuncios de las distintas dependencias de cada Centro.»

Artículo 125. «El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar por una de las situaciones siguientes:

- 1.ª Continuar trabajando en la Empresa.
- 2.ª Rescindir su contrato de trabajo con la Empresa con percibo de la indemnización correspondiente
- 3.ª Quedar en situación de excedencia voluntaria por un tiempo superior a un año e inferior a cinco.
- 4.ª Excedencia voluntaria ilimitada en las condiciones establecidas en el artículo 105 de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

El personal femenino que en principio se acoja a una de las situaciones primera o tercera podrá, con posterioridad, solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria ilimitada, con los beneficios establecidos en el referido artículo 105.

El personal femenino en situación de excedencia voluntaria ilimitada que se constituya en cabeza de familia, podrá solicitar su reingreso, cualquiera que sea su edad, si hubiera ingresado en la Empresa con anterioridad al 1 de julio de 1945; en los restantes casos, siempre que no haya cumplido los cincuenta y cinco años.»

Artículo 135. Se modifica la norma 3.ª: «Los traslados a petición de los empleados para las vacantes que no correspondan a la libre designación de la Compañía a tenor de lo previsto en el Reglamento de Trabajo o requieran condiciones especiales, serán resueltos de conformidad con las preferencias establecidas en el artículo 111 de dicho Reglamento.

Cubiertas las vacantes por el procedimiento antes citado, las que se produzcan como consecuencia de este movimiento, se adjudicarán con arreglo a las mismas normas.»

Artículo 141 bis. «En aquellas poblaciones donde exista más de una Central y en aquellas otras que para un mismo servicio existieran distintas Unidades, el empleado podrá solicitar del Jefe provincial, Jefe de Conservación, Jefe de Tráfico, Jefe de Grupo Comercial o Encargado de Area, según la organización de la población de que se trate y el Departamento a que correspondan sus servicios, su acoplamiento en otra Central, Unidad o Servicio dentro de su categoría.

Estas peticiones serán registradas por los cargos antes citados y resueltas a medida que las necesidades del servicio lo requieran.

En igualdad de circunstancias, cuando se trate de cambio de Central, se seguirá la norma siguiente:

a) Domicilio del solicitante; es decir, que serán preferidos los que estén domiciliados más próximos a la Central donde no estén cubiertos los requerimientos de personal.

b) En caso de igualdad, la preferencia se establecerá en función de la categoría, antigüedad en la misma, antigüedad en la Empresa o mayor de edad.

Si se tratara de cambio de Unidad o de Servicio dentro de la misma función, serán de aplicación los apartados a) y b) anteriores.

Análogamente se tramitarán las permutas, que serán resueltas siempre que no haya perjuicio para tercero.

En estos cambios de acoplamiento, los Jefes cuidarán de que éstos no puedan producir alteraciones que perjudiquen la buena marcha de los servicios, así como procurarán mantener a los empleados en el lugar de trabajo elegido, salvo en el caso de sanción o cuando concurran circunstancias que aconsejen o justifiquen el traslado.

Las vacantes existentes y las de nueva creación serán anunciadas durante un plazo de quince días en los correspondientes tableros de anuncios de los equipos o servicios.»

Artículo 146. «El período máximo de asignación de trabajo en comisión de servicio estará limitado a un mes y no podrá ser prorrogado por más tiempo sin la autorización escrita del Jefe del Departamento Central o Regional correspondiente.

Si el empleado que se encuentre en comisión de servicio deseara ser reintegrado a su residencia al finalizar el período máximo antes señalado, lo manifestará por escrito a su Jefe inmediato, debiendo la Empresa acceder a este deseo en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud, no debiendo comisionarle nuevamente hasta transcurrido, como mínimo, un mes desde su reincorporación a su residencia.

Siempre que sea necesario la asignación de un trabajo en comisión de servicio y no fueran precisos conocimientos o aptitudes especiales, se observarán las siguientes normas:

1.ª Se procurará que el empleado comisionado, lo sea con carácter voluntario siendo discrecional para la Empresa la elección, si fueran varios los peticionarios.

2.ª A falta de empleados con carácter voluntario, el trabajo en comisión de servicio se asignará:

a) Al empleado soltero con menos cargas familiares, según el Plus Familiar, o al más moderno, si hubiera varios en igualdad de circunstancias.

b) Al empleado casado en las mismas condiciones anteriores.»

Artículo 147. Se añade un párrafo segundo: «En aquellas poblaciones donde haya más de una Central, al empleado que se le asigne, provisionalmente, un trabajo en otra distinta a la que normalmente estuviese adscrito, se le abonarán los gastos de locomoción y se le descontará de su jornada laboral el tiempo empleado en el nuevo recorrido, siempre que éste exceda en dos kilómetros al habitual.

Salvo en los casos de verdadera necesidad, estas situaciones no deberán exceder de una duración mayor de seis meses.»

Artículo 149. Se modifican los párrafos segundo, tercero y cuarto: «Las sanciones principales serán las siguientes:

Para las faltas leves: Amonestación privada. Carta de censura.

Para las faltas graves: Cambio de destino dentro de la residencia. Pérdida del derecho a uno o más bienes por tiempo no superior a seis años. Pérdida de las gratificaciones hasta el límite máximo de una tercera parte de las mismas. Postergación para el ascenso durante cuatro años. Multa de la séptima parte de la retribución mensual. Suspensión de empleo y sueldo hasta quince días.

Para las faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a cuarenta y cinco días. Traslado de destino fuera de la residencia. Pérdida total de la antigüedad, menos a efectos de derechos pasivos. Pérdida temporal o definitiva de la categoría. Inhabilitación para el ascenso de seis a quince años. Despido.»

Artículo 198. Se añadirán los siguientes párrafos finales: «En estos casos de accidentes de circulación, si la Empresa no tuviera contratado un Seguro de responsabilidad civil que cubriera los riesgos inherentes a dichos accidentes, ofrecerá al presunto responsable su defensa judicial y la prestación de la fianza correspondiente para obtener la libertad provisional.

Quedan exceptuados del beneficio establecido en el párrafo anterior:

a) Todos los casos en que se compruebe que el empleado haya provocado deliberadamente el accidente con ánimo de perjudicar a la Empresa o perturbar el servicio público telefónico.

b) Aquellos otros accidentes, en los que desde el primer momento se observe y compruebe una imprudencia grave con infracción de Reglamentos.

Salvo en los casos de los apartados a) y b), mientras dure la tramitación del sumario y el juicio oral, hasta la fecha de absolución o condena, se le abonará al empleado procesado por accidentes de circulación al servicio de la Compañía, los haberes correspondientes.»

Artículo 202. Se modifica el párrafo quinto: «Los empleados, cuando se les conceda el licenciamiento, tendrán derecho a ocupar el mismo puesto que desempeñaban al incorporarse a filas, siempre que se presenten dentro del plazo de los dos meses siguientes a la fecha en que fuesen licenciados, debidamente acreditada con el documento militar correspondiente. Se exceptúan, sin embargo, los casos en que el empleado hubiese ascendido y aquellos otros en que no sea posible, sin grave trastorno para los demás, reintegrarlos a su primitivo puesto, como ocurre con las categorías de Celador, Empalmador, Mecánico y Operador Técnico; en estos casos se les destinará a otro puesto similar, elegido por el empleado en el régimen general de concursos de traslado y de conformidad, en cuanto a preferencias, con lo dispuesto en el artículo 111 de la Reglamentación Nacional de Trabajo. En todo caso conservará su derecho preferente a volver a las vacantes de su grupo y categoría en la localidad de su antigua residencia.»

Artículo 203. Se modifica el párrafo segundo y se añade uno final: «Los empleados que puedan hacer compatibles sus obligaciones militares con media jornada normal y un mínimo de ochenta horas mensuales o la jornada completa con ciento sesenta horas al mes y en la misma condición, tendrán derecho a ser dados de alta en las poblaciones donde estén prestando su servicio militar y exista personal de plantilla de la misma categoría y siempre que con ello no se produzca perturbación en el desenvolvimiento normal de los servicios.

En todo caso, los empleados con más de dos años de antigüedad al servicio de la Empresa, que se hallen prestando el servicio militar, percibirán el Plus Familiar que pudiera corresponderles y las gratificaciones reglamentarias del 18 de Julio y de Navidad, siempre que no trabajen en otra Empresa durante este período.»

CAPITULO IV

Disposiciones varias

SECCIÓN I.—JORNADA DE TRABAJO

Cláusula 16. La Compañía, con objeto de unificar su jornada laboral, se compromete a reducir, en un plazo máximo de cuatro años, la jornada legal de ocho horas a siete, a partir de 1 de enero de 1966, a razón de quince minutos por año y finalizará, por tanto, el 1 de enero de 1969 o antes si las necesidades del servicio lo permitiesen.

SECCIÓN II.—RELACIONES HUMANAS Y PREMIOS

Cláusula 17. *Relaciones humanas.*—La Empresa, tan pronto como las necesidades de la explotación lo permitan, extenderá los cursillos de relaciones humanas a todo su personal y con especial preferencia a sus Mandos intermedios.

Cláusula 18. *Premios.*—De acuerdo con el último párrafo del artículo 119 del Reglamento Nacional de Trabajo se establecen los siguientes premios:

Premio de seguridad.—Con objeto de estimular la seguridad en el trabajo y la disminución de los accidentes, la Empresa

distribuirá anualmente un importe de cincuenta mil pesetas en premios a las mejoras de los medios de seguridad y prevención de accidentes, que se otorgarán con arreglo a las bases de los concursos que oportunamente se convoquen, quedando exceptuados de obtener estos premios, el personal de los Servicios Médicos de la Compañía y quienes asuman las misiones de Seguridad e Higiene en el trabajo, que por su propia competencia y responsabilidad deben dedicar parte de su tiempo a lograr aquellos resultados.

Premios de iniciativas.—Para contribuir al sostenimiento de un clima de estrecha colaboración entre los empleados y la Empresa, ésta mantendrá permanentemente un sistema de iniciativas, con las normas que al efecto se dispongan y que correspondan con los siguientes puntos fundamentales:

a) Pueden ser propuestas iniciativas que produzcan economías en los procesos de construcción, conservación, administración y mejoras en las condiciones o medios de trabajo o en el servicio.

b) Podrán presentar iniciativas todos los empleados de la Empresa.

c) Los autores de las iniciativas que sean aprobadas y puestas en práctica, recibirán un premio en relación con las mejoras conseguidas, con el ahorro que puedan suponer y con las circunstancias profesionales y de trabajo del empleado. Para ello, la Dirección solicitará el oportuno informe de los Servicios interesados.

Cláusula 19. Carácter de los premios.—Las cantidades con las que estén dotados estos premios, se entiende que son concedidas libremente por la Compañía, con independencia de los demás conceptos retributivos y no darán derecho a reclamación, si se modifican o suprimen, ni cotizarán a los efectos de Seguridad Social.

SECCIÓN III.—ACCIÓN SOCIAL

Cláusula 20. Vestuarios y salas de descanso.—En los edificios telefónicos que los precisen, atendidos por personal de la plantilla de la Compañía, existirán las habitaciones necesarias dedicadas exclusivamente a armarios roperos y salas de descanso para el personal de Tráfico y de Equipos.

Cláusula 21. Prendas de trabajo de protección.—La Compañía vendrá obligada a suministrar los útiles y prendas de tra-

bajo adecuados para la realización de aquéllos que sean considerados como penosos o peligrosos, debiéndolos reintegrar el empleado una vez haya finalizado los mismos.

Cláusula 22. Residencias y actividades sociales.—La Empresa, con la colaboración de su personal, estudiará las iniciativas pertinentes para impulsar el desarrollo de las actividades que viene realizando la Agrupación Cultural Deportiva Telefónica, a fin de ampliar, en la medida de lo posible, con instalaciones propias y de adecuada capacidad, los servicios que constituyen el objetivo de dicha Entidad.

SECCIÓN IV.—REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Cláusula 23. A los efectos previstos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se hace constar por ambas partes, que la efectividad del presente llevará aneja la repercusión en las tarifas de los servicios.

SECCIÓN V.—CORRECCIÓN DE ERRATAS

Cláusula 24. La Comisión deliberante, en su primera reunión una vez aprobado el Convenio, procederá a compulsar el texto del publicado en el «Boletín Oficial del Estado», para la eventual corrección de erratas.

SECCIÓN VI.—DISPOSICIONES FINALES

Cláusula 25. Salario hora individual y profesional.—Se establecerán de acuerdo con lo señalado en la legislación vigente.

Cláusula 26. Vigencia y efectividad del Convenio.—Este Convenio Colectivo entrará en vigor en la fecha en que sea aprobado su texto y las propuestas presentadas para arbitrar los recursos pertinentes.

La vigencia de este Convenio terminará el día 28 de febrero de 1967 y será prorrogable por la tácita, de año en año, de no mediar preaviso de denuncia en contrario por cualquiera de las partes.

Cláusula 27. En todo lo previsto en las normas del presente Convenio Colectivo Sindical y que como condiciones más favorables son de aplicación preferente, se estará a lo que disponga la Reglamentación Nacional de Trabajo de 10 de noviembre de 1958 y demás disposiciones de general aplicación.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de febrero de 1966 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Comandante de Ingenieros don Manuel de la Maza Sainz de la Fuente.

Excmos. Sres: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189, y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46); vista la instancia cursada por el Comandante de Ingenieros don Manuel de la Maza Sainz de la Fuente, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, Madrid, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que le asiste, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Comandante, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», de la que ya procedía con ante-

rrioridad a serle adjudicado el destino civil, fijando su residencia en la plaza de Madrid.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1966.—R. D., José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros ...

RESOLUCION del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios por la que se nombra funcionarios Auxiliares de dicho Organismo a las opositoras aprobadas que se mencionan.

De conformidad con la propuesta del Tribunal calificador y lo dispuesto en la norma 29 de la Resolución del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de 5 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del día 27).

Este Centro ha acordado nombrar en virtud de oposición funcionarios Auxiliares de dicho Organismo, y a efectos desde el día 1 de enero de 1966, a las siguientes opositoras aprobadas, y por el orden que se expresa:

D.^ª María Teresa Martínez Fernández

D.^ª Felicidad Dietrich Oliiva.

D.^ª María del Pilar Lozano Gaitán.

Alcalá de Henares, 8 de febrero de 1966.—El Director, Andrés de la Oliiva de Castro